

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2013-00412-00  
Clase: Declarativo

Tomando en consideración que la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se le imparte APROBACIÓN por valor de \$3.000.000,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

En firme archívese el presente expediente .

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18c271a21cdf0f419e2574010e2728cb7cf11013adc66e215298ff1de0c591**

Documento generado en 29/05/2024 12:30:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2014-00810-00  
Clase: Declarativo – Ejecutivo Posterior

Tomando en consideración que la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se le imparte aprobación por valor de \$1.000.000,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c0f7a21e3aa854e1d29a421b41c224dcd54d2b02899fbde760c31826fad663**

Documento generado en 29/05/2024 12:30:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-003-2014-00138-00  
Clase: Pertenencia

Tomando en consideración que la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se le imparte aprobación por valor de \$3.800.000,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Se le pone de presente a la auxiliar de la justicia en atención a su solicitud que los honorarios de conformidad con el artículo 169 están a cargo de ambas partes por igual.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583b536a2b32e2c781d63ee50463bdb214c28b3cc0ef24fdffc897bd016d364d**

Documento generado en 29/05/2024 12:30:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103-005-2014-00427-00  
Clase: Declarativo

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte actora en el trámite de la referencia conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2024.

En consecuencia, dese cumplimiento a lo regulado en los artículos 323 y siguientes del C. G del P., por secretaría procédase de conformidad con las normas procesales citadas.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0f88e7e767f8493f67b1fef102335a2356ace5cdf3e27c2bc767819aa70457**

Documento generado en 29/05/2024 12:30:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-004-2012-00189-00  
Clase: Declarativo

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte actora y el apoderado judicial del demandado AXA Colpatria Seguros SA en el trámite de la referencia conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2024.

En consecuencia, dese cumplimiento a lo regulado en los artículos 323 y siguientes del C. G del P., por secretaría procédase de conformidad con las normas procesales citadas.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3787a58a5df3dfe17fb41da1f6de14da2f9fab85c4aecefc2a606611cedde0**  
Documento generado en 29/05/2024 12:30:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-007-2009-00680-00  
Clase: Pertenencia

Tomando en consideración que la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se le imparte aprobación por valor de \$4.000.000,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente asunto al abogado Enrique Rafael Gutiérrez Valencia, lo anterior de conformidad a la sustitución de poder allegada por Miguel Ángel Chaparro Quiñonez y conforme a las facultades concedidas en el poder inicial.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64318833debd203a21de8151cfad0d4731b260148998f4e8d20401c64975601e**

Documento generado en 29/05/2024 12:30:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-007-2015-00165-00  
Clase: Ejecutivo

En atención a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en decisión de 31 de agosto de 2020 y dado que no se ha dado cumplimiento al numeral quinto del proveído por medio del cual se resolvió la alzada el despacho dispone:

Señálese como agencias en derecho en ambas instancias la suma de \$4.000.000,°, por secretaria procédase con la liquidación de costas

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef968f5940ee82b4c5b4e2e899b1d983176b26401498e1061779b3c5413c51**

Documento generado en 29/05/2024 12:30:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-008-2013-00207-00  
Clase: Declarativo

Tomando en consideración que la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se le imparte aprobación por valor de \$3.000.000,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662db411a102ee22d14a7ff96cc3042ba49efed0b3a625871e2881aa0e6bdcc5**

Documento generado en 29/05/2024 12:30:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 12-2024-00400-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 19 de abril de 2024 por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Pedro Julio Briceño Contreras, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud y otros, transgredidos posiblemente por Compensar EPS., y las IPS que tratan sus patologías, por lo cual persigue se le ordene a las pasivas el autorizar y realizar de manera inmediata las siguientes citas médicas de primera vez con las siguientes especialidades: cardiología, cirugía de torax, neumología, cirugía, valoración audiológica, inserción, adaptación y control de prótesis mucosoportada total superior e inferior (caso completo), la entrega de los medicamentos tapentadol 50 mg tableta de liberación retardada, Pantoprazol 40 mg cápsula oral y agendamiento para una prueba de ejercicio cardio-pulmonar integrada (ergometría).

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso que:

El 04 de febrero de 2024, radicó un derecho de petición ante la Superintendencia de Salud, con lo cual rogó se entregara y asignara las citas que son objeto de este trámite. Situación que se repitió a su favor, el pasado 02 de marzo, pero en aquella oportunidad, por intermedio de su hermano, sin que lo interpuesto hubiese tenido una respuesta.

Agrega que algunas las ordenes médicas se encuentran vencidas, y sin la entrega a satisfacción de los medicamentos, dispositivos ni agendamiento de citas que se persigue ante el Juez Constitucional.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 09 de abril de 2024.

2. FUNDACION NEUMOLOGICA COLOMBIANA, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, CLINICA DE OCCIDENTE, IDIME, AUDIFARMA S.A., solicitaron la desvinculación del trámite de la referencia, al carecer de legitimación en la causa, al ser carga de al EPS., el autorizar, agendar y entregar lo rogado por el actor en uso de este asunto.

Compensar EPS., informó que la parte actora incurrió en un actuar temerario, como quiera que mediante auto del 09 de abril de 2024 el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, D.C. admitió la acción de tutela No. 2024-00552, adelantada entre las mismas partes, con los mismo hechos y pretensiones.

Señaló que en al promotor, a la data cuenta con las autorizaciones requeridas para los servicios ordenados, motivo por el cual se solicitó a la IPS la programación, de las citas médicas. Afirmó el haber brindado los servicios médicos, prestaciones asistenciales que han sido requeridas por el accionante, conforme a las coberturas del sistema general de seguridad social en salud sin que exista de su parte ningún tipo de conducta que haya afectado derechos fundamentales.

2. Mediante auto del 18 de abril, se ordenó oficiar al Juzgado 45 Civil Municipal, a fin de validar la información y demás datos relevantes del trámite allí adelantado por PEDRO JULIO BRICEÑO CONTRERAS.

Por lo cual el Despacho receptor, el 22 de abril de los corrientes, resolvió; PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de 9 de abril de 2024, por medio del cual se admitió el trámite de la presente acción constitucional. SEGUNDO. Por Secretaría DEVÚELVASE este asunto a la Oficina de Reparto para que se realice la anulación correspondiente respecto del radicado 11001-40-03-045-2024-00552-00 y efectúe la compensación que por esa causa corresponda. TERCERO. Comuníquese lo aquí dispuesto al Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá y a las partes e intervinientes en este asunto.

3. El *a quo*, concedió el amparo, al tener por probada la afectación de los derechos fundamentales a favor del promotor, con lo que ordenó: *“CONCÉDESE la Acción de Tutela deprecada por PEDRO JULIO BRICEÑO CONTRERAS contra COMPENSAR E.P.S., en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -2º En consecuencia SE ORDENA a COMPENSAR E.P.S., para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo han hecho, procedan a autorizar y REALIZAR al paciente PEDRO JULIO CONTRERAS BRICEÑO de manera inmediata las siguientes citas médicas de primera vez con las siguientes especialidades: cardiología, cirugía de torax, neumología, cirugía, valoración audiológica, inserción, adaptación y control de prótesis mucosoportada total superior e inferior (caso completo), la entrega de los medicamentos tapentadol 50 mg tableta de liberación retardada, Pantoprazol 40 mg cápsula oral y agendamiento para una prueba de ejercicio cardio-pulmonar integrada (ergometría)”*

4. Inconforme con esta determinación, la pasiva, alegó que el actuar del promotor era temerario, al haber interpuesto dos acciones constitucionales que buscaba la misma satisfacción de garantías superiores, y que el Juzgado 12 Civil Municipal, pasó por alto la advertencia del trámite de un ruego de las mismas partes, consideraciones y peticiones. Por lo que debe revocarse la determinación del *a-quo*.

## CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *“la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta”*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Sobre la temeridad en las acciones de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia SU168 de 2017, precisó que:

*“...Puede ser comprendida de dos formas distintas. La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad. Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela.*

*En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista”*

3. En el presente caso, se observa que los alegatos de la EPS impugnante no tendrán prosperidad, véase, como ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, se tramitó y falló el amparo solicitado por Pedro Julio Briceño Contreras, en el cual se llamó a su par igual 45, quien por medio de calenda 22 de abril anterior, manifestó que se trataba de un doble reparto de acciones constitucionales, y declaró sin valor y efecto la admisión del trámite allí surtida.

Es decir, si bien en un inicio se podía haber configurado los dichos de la EPS aquí impugnante, también lo es que el actuar de los dos Despachos Municipales, llevaron a que una posible temeridad en sede de tutela no se materializara, Tanto es que frente al escrito de amparo solo obra el fallo del Despacho 12, que data del 19 de abril de 2024.

Bajo esta perspectiva, es claro que no es procedente tener por ciertos los hechos de impugnación, ni revocar la decisión que zanjó la instancia al no estar acreditada la causal de temeridad que alegó la EPS accionada, abriéndose paso a la confirmación de la sentencia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

PRIMERO. CONFIRMAR por las razones expuestas, el fallo emitido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, fechado 19 de abril de 2024.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes esta decisión en la forma más expedita.

TERCERO. ENTERAR de esta decisión al Juzgado de primera instancia.

CUARTO. REMITIR (en su oportunidad) el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25c2f7f1b4722e8cea65618e819ac763d90df9c144b250999756d3438904606**

Documento generado en 29/05/2024 12:13:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-017-2010-00208-00  
Clase: Declarativo

Tomando en consideración que la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se le imparte aprobación por valor de \$17.000.000,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c7d0c27f48dc11b660cf8349715d71a14a2ab4e76be13ad45f191fdecfb770**

Documento generado en 29/05/2024 12:30:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-047-2021-00380-00  
Clase: Declarativo

Por ser procedente y para que tenga lugar la audiencia programada se señala las horas de las 11:00 a.m. del día diecisiete (17) del mes de julio del año en curso, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, se pone de presente que la audiencia se desarrollara de forma virtual por lo que se insta a los intervinientes actualizar la información de los correos electrónicos si aún no lo han hecho.

Requírase a los intervinientes para que procedan a realizar sus pronunciamientos por conducto del abogado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 169 de 1971, sin perjuicio de lo anterior, póngase de presente al representante legal de Lipesa Colombia SA, que la diligencia a la que hace mención se programó desde el 6 de diciembre de 2023 y el encargado de convocar a los testigos es la parte interesada.

Se reconoce personería jurídica al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, atendiendo quien reasume el poder, en los términos y para los fines del conferido quien a su vez lo sustituye a Brenda Patricia Diaz Vidal.

Póngase en conocimiento la respuesta allegada por la Fiscalía General de la Nación la cual se aporta mediante oficio 20570\_02\_\_3\_0106 de 14 de mayo de 2024.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc4373c9133e83b928e07d06b72afd83be1041de3bfc54cdd326da7c280874**

Documento generado en 29/05/2024 12:30:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-047-2022-00459-00  
Clase: Ejecutivo

Tomando en consideración que la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se le imparte aprobación por valor de \$1.000.000,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Teniendo en cuenta que el memorialista Henry Mauricio Vidal Moreno a la fecha no ha sido reconocido como apoderado judicial dentro del presente proceso el despacho se abstiene de pronunciarse respecto de la renuncia allegada

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9988ce3ffcd804b982344644ccf37e7cf27927d985547ca0723ffb1b2f3d57a3**

Documento generado en 29/05/2024 12:30:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-047-2022-00469-00  
Clase: Ejecutivo

Tomando en consideración que la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se le imparte aprobación por valor de \$1.000.000,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fee5a35c6539ead99afeec5748a85af5cbcd33adf86bf1ca64465595af0e334**  
Documento generado en 29/05/2024 12:30:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 1100131030-47-2022-00228-01  
Clase: Expropiación.

Procede el Despacho a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Bogotá, dentro de la acción de tutela radicada con el número 11001-2203-000-2024-01200- 00, de fecha 28 de mayo de 2024, mediante la cual se ordenó: “*Primero. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI. En consecuencia, ORDENAR a la titular del Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta urbe, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, resuelva en la forma en que legalmente corresponda, el pedimento presentado por la citada el 17 de julio de 2023, encaminado a que se decida de la forma en que legalmente corresponda, sobre la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria y, complemente la misiva remitida a la autoridad de registro, conforme se ordenó en el auto del 13 de octubre de 2023, esto es, incluyendo el acta de entrega del inmueble*”, disponiendo que:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procede adicionar la sentencia proferida el 23 de marzo de 2023.

## **II. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia escrita de fecha 23 de marzo de 2023, se accedió a las pretensiones de la demandante, y se ordenó la expropiación del predio objeto en la demanda.

Dentro del trámite la Entidad promotora, desde el albor del asunto solicitó se decretara segregar y dar apertura a los folios de matrícula a que hubiere lugar, sobre la porción de terreno a expropiar y su restante.

En decisión del 28 de mayo de los corrientes el Superior, ordenó entre otras cosas que “*resuelva en la forma en que legalmente corresponda, el pedimento presentado por la citada el 17 de julio de 2023, encaminado a que se decida de la forma en que legalmente corresponda, sobre la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria*”, así las cosas el despacho resolverá previo las siguientes;

## **III. CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con el artículo 287 del CGP que la adición de la sentencia procede cuando se: “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria...*”

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando **i)** se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador y; **ii)** cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse, v. gr., cuando es necesario pronunciarse sobre las costas procesales.

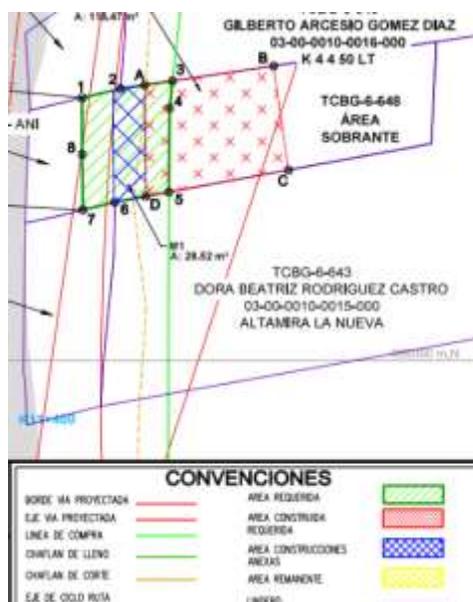
2. En este evento, el apoderado de la parte demandante solicita, la apertura y asignación de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria independiente a la franja de

terreno requerida en expropiación, y que se debe segregar del identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-17348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

Sobre el particular, el artículo 51 de la ley 1579 de 2012<sup>1</sup>, preceptúa:

*“Siempre que el título implique fraccionamiento de un inmueble en varias secciones o englobamiento de varias de estas en una sola unidad, se procederá a la apertura de nuevos folios de matrícula, en los que se tomará nota de donde se derivan, y a su vez se procederá al traslado de los gravámenes, limitaciones y afectaciones vigentes de los folios de matrícula de mayor extensión”*

De lo dicho, queda claro que la expropiación ordenada en esta causa produjo la división material del predio en dos (2) secciones, lo que agotó en consecuencia el área del inmueble de mayor extensión, así:



Esas segregaciones implican que deba ordenarse la apertura de los folios de matrícula que las identifiquen, jurídicamente de manera independiente y, cerrar el que corresponde al folio matriz, sobre el tema la Superintendencia de Notariado y Registro en Resolución 03 del 16 de febrero de 2022, adujo:

*“A su turno, cuando el globo de terreno o inmueble deja de existir, o su área se agota materialmente (como en el presente caso) por división material, se debe cerrar el folio y se produce la extinción del derecho de dominio correspondiente, trasladándose el mismo a los folios segregados.*

*Cada vez que un registro implique el fraccionamiento de un inmueble, se deben abrir tantas matriculas, cuantos globos de terreno o unidades inmobiliarias se segreguen del inmueble objeto de la subdivisión.*

*En consonancia con ello, si se produce el agotamiento del área del inmueble de mayor extensión por causa de la subdivisión, se origina su extinción real y material. Al ocurrir ello, su matrícula inmobiliaria debe cerrarse, pues de lo contrario, se estaría publicitando una matrícula inmobiliaria para un terreno inexistente”*

Por lo hasta aquí dicho, se dispondrá la apertura de folios de matrícula para las fajas de terreno remanentes del folio de matrícula inmobiliaria No. 157-17348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, conforme la orden de expropiación emitida en la sentencia del 23 de marzo de 2023, así, se deberá tomar como linderos de la parte alegada por la demandante lo enunciado en la determinación que zanjó la instancia, para que el restante del bien matriz, quede en manos del demandado.

3. En consecuencia, procede la adición de la parte resolutive de la sentencia de fecha 23 de marzo de 2023, para lo cual se suma un nuevo numeral en que se

<sup>1</sup> Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.

ordenará lo siguiente: CUARTO: DECRETAR: La apertura de folios de matrícula para las fajas de terreno remanentes del folio de matrícula inmobiliaria No. 157-17348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, conforme la orden de expropiación emitida en esta sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conforme lo expuesto en el parte motiva de esta sentencia complementaria, **ADICIONAR** la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho en el radicado de la referencia el día 23 de marzo de 2023, con un nuevo numeral de la siguiente manera:

**CUARTO: DECRETAR:** La apertura de folios de matrícula para las fajas de terreno remanentes del folio de matrícula inmobiliaria No. 157-17348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, conforme la orden de expropiación emitida en esta sentencia. OFÍCIESE. Secretaria proceda de conformidad.

Igualmente, secretaria complemente las misivas No. 588 y 589, remitidas a la autoridad de registro, conforme se ordenó en el auto del 13 de octubre de 2023, esto es, incluyendo el acta de entrega del inmueble, conforme lo ordenó el Superior en el fallo de tutela que aquí se cumple.

Remítase esta decisión al Tribunal Superior de Bogotá, para acreditar el cabal y oportuno cumplimiento del fallo de tutela de marras.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68268d75be200b3b23af595724c98e1a838baf369e982d986e17c4bd5ef1efe**

Documento generado en 29/05/2024 04:24:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 047 2024 – 00299 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Oscar de Jesús Lopera Arango  
Accionada: Departamento de la Prosperidad Social y Unidad de Víctimas.  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**I.- ANTECEDENTES**

El señor Oscar de Jesús Lopera Arango por conducto de apoderada judicial incoó el medio constitucional y mencionó como fundamento del mismo que, que el pasado 27 de julio de 2022, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declaró la responsabilidad del Estado, por los hechos ocurridos en contra de los militantes e integrantes del partido político de la Unión Patriótica, reconociendo daños y perjuicios material e inmaterial por las diferentes violaciones en contra de la población civil perteneciente al partido político.

Señaló que, el Departamento de la Prosperidad Social para dar cumplimiento a dicha sentencia, le canceló al señor OSCAR DE JESÚS LOPERA ARANGO a través de la Dirección General de Tesoro Nacional, el 28 de diciembre del año 2023, a su cuenta de Bancolombia, el equivalente en pesos colombiano los USD \$5.000 dólares americanos, suma de dinero que ascendió aproximadamente a \$19.357.000.00 (diecinueve millones trescientos cincuenta y siete mil pesos mcte), revisando el contenido de la providencia judicial, empero, alegó que el Departamento de la Prosperidad Social, a través de la Comisión de Verificación, creada para el cumplimiento, no canceló la indemnización correspondiente a USD \$20.000 dólares americanos, suma de dinero reconocida a las víctimas de tortura, entre ellas el señor Oscar De Jesús Lopera Arango.

Que tampoco en el término ordenado en la parte resolutive de la providencia judicial, con el que contaba el Estado Colombiano (un año para pagar dichos emolumentos indemnizatorios), contado a partir de la notificación de la providencia judicial, se pagó la suma en mención.

Mencionó que en fecha 08 de marzo de 2024, mediante oficio No. S-2024-2002-0380297, le dieron contestación a la petición incoada el 07 de marzo de 2024, con radicado No. 2024-2203-070019, en el que le informaron que la petición se remitía por competencia a la Unidad para la Atención de las Víctimas, quien es la entidad encargada de dar respuesta de fondo a la petición incoada, sin que transcurrido el término de los 15 días, la entidad haya dado respuesta clara, concreta y de fondo, de conformidad con los parámetros señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo establecido en la Ley.

## **II.- LO PRETENDIDO**

Con miras a obtener la protección del derecho fundamental de petición, el accionante solicitó que declare la vulneración del derecho y como consecuencia, se ordene al Departamento de Prosperidad Social DPS, dar respuesta clara al derecho de petición presentado el 7 de marzo de 2024, así mismo que se ordene remitir copia de documentos concernientes a la resolución de pago a favor del actor y finalmente se expida el respectivo acto administrativo ordenado la suma de dinero correspondiente a la indemnización por concepto de daños y perjuicios por su condición de víctima.

## **III.- TRÁMITE**

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del veinte (20) de mayo del año en curso y mediante auto que vincula de 28 de mayo de 2024; se dispuso oficiar a las entidades encartadas, para que en el improrrogable término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

### **Intervenciones.**

Advierte el Despacho que se remite la respectiva comunicación vía correo electrónico el por lo que se entendió surtido el tramite vinculatorio y se puso en conocimiento la presente acción constitucional, surtida la notificación por el medio más expedito, no se obtuvo respuesta oportuna por parte de la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y por tanto, dando alcance a la presunción de veracidad de la que habla el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos puestos en conocimiento por parte del accionante.

El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, presentó informe en el que, en relación a los hechos de la demanda, afirmó que carece de veracidad la aseveración que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social le efectuó un pago en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 27 de julio de 2022, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos – caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs

Colombia, lo anterior, porque el Gobierno Nacional profirió el Decreto 1643 del 11 de octubre de 2023, “Por medio del cual se da cumplimiento a los numerales 25 y 38 de la sentencia del 27 de julio de 2022 proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia” y en el artículo 5° del mismo, se designó como entidad ejecutora a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, sin que para ese asunto se haya atribuido competencia alguna a PROSPERIDAD SOCIAL

Luego, destacó que, resulta equivocada la apreciación de la apoderada respecto de la omisión de respuesta a la solicitud, ya que fue respuesta resuelta a través de la comunicación S-2024-2002-0380297 del 8 de marzo de 2024, indicándole a la peticionaria la falta de competencia al amparo de lo establecido en el art.21 de la Ley 1437 de 2011 e igualmente dando traslado por competencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, respuesta que señaló, le fue debidamente notificada a los correos electrónicos suministrados.

Finalmente, alegó una falta de legitimación por pasiva, por cuanto no tiene competencia para ejecutar los recursos para dar cumplimiento a las ordenes de la sentencia “Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia” pues ello recae de manera exclusiva en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo que solicita ordenar la desvinculación de la accionada DPS.

#### **IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Sea lo primero relieves la competencia de este Juzgador para conocer de la demanda constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia genérica de la petente, a términos del artículo 1, del Decreto 1382 de 2000, concordante con el 38 de la Ley 489 de 1998 así como de los Decretos 1069 de 2015 y 333 de 2021.

Debe admitirse así mismo la procedibilidad de la queja en estudio en la medida que ella se refiere a aspectos denotados por nuestra Carta Magna como derechos de linaje superior, cuya violación se le imputa a la Entidad accionada, situación que encaja dentro de lo previsto en artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos fundamentales, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones administrativas; su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

Del escrito de tutela se obtiene que el accionante pretende que se proteja su prerrogativa fundamental de petición, toda vez que solicita le sea contestada la solicitud elevada ante la entidad accionada.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política enuncia que el núcleo esencial del derecho de petición a que la norma se contrae es el derecho del ciudadano que acude a las autoridades especialmente de rango administrativo, a obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir en el fondo, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de la persona interesada. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional, ha señalado los elementos que conforman el derecho de petición y que permiten que se garantice<sup>1</sup>. En ese sentido ha indicado que:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-377 de 2000 MP. Alejandro Martínez Caballero.

*para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.*

Del mismo modo la corte ha reiterado su postura frente al derecho de petición delimitando que es:

*“El derecho fundamental de todas las personas de presentar peticiones ante las autoridades y obtener una resolución se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2014 y tiene su regulación en la Ley 1755 de 2015.*

*En la Sentencia T-230 de 2020, la Sala Tercera de Revisión de este Tribunal, al estudiar el derecho de petición realizó una caracterización del mismo y señaló los requisitos de su formulación, de la resolución, de la respuesta de fondo, de su notificación, entre otras cosas. En lo que tiene que ver con estos asuntos, concluyó lo siguiente:*

*(i) Caracterización. La petición tiene dos componentes: (i) la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Por lo tanto, su “núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.*

*(ii) Formulación. La petición se puede presentar de forma verbal, escrita o por cualquier otro medio idóneo y que, en muchas ocasiones esta constituye una forma para que se inicie o impulsen procedimientos administrativos.*

*(iii) Pronta resolución. Las peticiones deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda del fijado por la ley. En esta dirección, resaltó que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone el término general de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con algunas salvedades.*

(iv) *Respuesta de fondo. La contestación debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, entre otras: “(i) clara: [...] esto es [...] de fácil comprensión; (ii) precisa: [...] que atienda directamente lo pedido sin [...] fórmulas evasivas [...]; (iii) congruente: [...] que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado [...]; (iv) consecuente: [...] si se presenta la petición con motivo de un derecho de petición formulada (sic) dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad [...] debe darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (énfasis del texto).*

*Adicionalmente, destacó que la respuesta de fondo “no implica tener que otorgar lo solicitado por el interesado [...]”. Frente a este punto, la Corte, en la Sentencia T-521 de 2020 resaltó, en relación con la respuesta de la petición que no importa “si el sentido de la respuesta es positivo o negativo”.*

(v) *Notificación de la decisión. Para que la respuesta a la petición se materialice se debe realizar una notificación efectiva de la decisión, de acuerdo con los estándares de la Ley 1437 de 2011.*

*Finalmente, se debe destacar que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1 establece que “[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición [...]”. Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho de petición tiene una estrecha relación con el debido proceso administrativo pues “un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición]”<sup>2</sup>.*

## **V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Aparece acreditado que el señor Oscar de Jesús Lopera Arango, elevó ante el Departamento de la Prosperidad Social un escrito que denominó “*DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR*”, al que le corresponde según consta en lo aportado en los anexos de la presente acción constitucional, el número de radicación E-2024-2203-070019 de 7 de marzo de 2024.

También el Despacho tiene en cuenta que el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, acreditó mediante escrito con radicado S-2024-2002-0380297 de 8 de marzo de 2024, denominado con el asunto “Respuesta radicado E-2024-2203-070019”, en el que informaron al extremo activo que, no son competentes para resolver la petición y se le dá traslado de la petición a la “Unidad para las Víctimas”, acreditando la remisión de la respuesta al correo electrónico suministrado.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia T- 292 de 2022; Exp T-8.595.921 de 23 de agosto de 2022; MP Dr Antonio José Lizarazo Ocampo.

Por otra parte y dada la ausencia de la respuesta de la vinculada Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se hace procedente dar alcance a la presunción de veracidad de la que habla el artículo 20 del decreto 2591 de 1991

Dadas las condiciones particulares, en el presente caso se evidencia que se configura causal suficiente para establecer que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición al accionante y por ende las pretensiones están llamadas a prosperar pues ante la ausencia de manifestación alguna por parte de la accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, permita pensar que se contestó el requerimiento en su totalidad y por lo tanto respecto del accionante se vulneró su derecho de petición.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE:

**1.- CONCEDER** la tutela solicitada por el señor Oscar de Jesús Lopera Arango, al derecho fundamental de petición teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia.

**2.- ORDENAR** al Representante legal la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados desde la notificación de esta sentencia, resuelva la solicitud relativo al derecho de petición con radicado E-2024-2203-070019 de 7 de marzo de 2024 y redireccionado a ustedes mediante comunicación con radicado S-2024-2002-0380297 de 8 de marzo de 2024 por parte del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social.

**3.- DESVINCULAR** de la presente acción constitucional al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**4.- DISPONER** que la entidad informe a este Juzgado en el señalado término, las medidas que haya tomado en relación con el cumplimiento de la presente decisión.

**5.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

**6.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

7.- De no ser impugnado, **ORDENASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be20ec89c17bda91df08116e1718d2dc5a2c770396d5d6407645b0dd89a0ce5**

Documento generado en 29/05/2024 05:01:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Verbal

**Demandante:** Juan Palo Gómez Arias

**Demandado:** Classautos S.A.

**Expediente:** 2022-95539-01

**ASUNTO**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada, contra la sentencia de fecha 08 de febrero de 2023, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la acción de protección al consumidor promovida por Juan Pablo Gómez Arias, en contra de Classautos S.A.

**ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

1.1. Juan Pablo Gómez Arias demandó en protección del consumidor a CLASSAUTOS S.A., para que previos los trámites de un proceso verbal se efectúen los siguientes pronunciamientos: **a)** declarar que la sociedad demandada, es responsable de las fallas que presenta el automotor vendido de placas GTP501 **b)** condenar a las demandadas a reintegrar en su totalidad el valor pagado por la compra del automotor, **c)** se reconozca el pago de los daños y perjuicios causados al promotor.

1.2. Como soporte fáctico de sus pretensiones, el actor expuso los siguientes hechos:

1.2.1 El 3 de marzo de 2020 Juan Pablo Gómez Arias compró a la empresa CLASSAUTOS S.A. un vehículo Mitsubishi Eclipse Cross con placa GTP501, el cual comenzó a presentar fallas en el radio y luego en la caja de cambios.

1.2.2. Que el 12 de junio de 2020 se realizó la primera revisión de los 5000 km y reportó ante el centro de servicio autorizado que el automotor no realiza cambios en Drive, se queda pegado al cambio, obligando a manejarlo manualmente y que en la parte trasera se sienten ruidos, requerimientos frente a los cuales, la demandada guardó silencio. Resaltó recibir el carro en las mismas condiciones al no encontrar ninguna falla, solamente le hicieron cambio de aceite y su filtro.

1.2.3 Afirmó que el 19 de junio de 2020 según reporte de orden de trabajo PR 742 y factura FEP244 le realizaron la revisión de los 10.000 km y pese a manifestar que los daños se seguían presentando, la evaluación técnica concluyó que el vehículo no presentaba falla alguna. Lo mismo ocurrió en una tercera revisión donde solo se le cambiaron las pastillas y realizaron nuevamente, cambio de aceite y filtros.

1.2.4 Que el 15 de febrero de 2021, le realizan cambio del equipo de radio por uno nuevo que no corresponde al carro por garantía.

1.2.5. El 6 de abril de 2021 nuevamente, se notifica a la concesionaria de las fallas del carro, causa perdida de potencia, la ventana del conductor presenta bloqueo, la suspensión genera ruido y tiene sonidos en el habitáculo, en general.

1.2.6. La concesionaria demandada ha conocido de todas las solicitudes técnicas pedidas y ha demostrado que existe una imposibilidad para reparar y evitar las fallas en el carro comprado.

## **2. Trámite**

2.1. Esta demanda fue presentada ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien la admitió el 30 de marzo de 2022.

2.2. Classautos S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones que denominó: 1) *“Sujeción y cumplimiento a la oferta mercantil y al negocio jurídico establecido”*, 2) *“Abuso del derecho del consumidor”*, 3) *“Caducidad y o prescripción extintiva de la acción de protección del consumidor y de la opción de retracto”* y la genérica o innominada en cuanto resultare probada.

2.3 Mediante auto del 27 de enero de 2023, se citó a las partes para la realización de la diligencia regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a efectuarse el 8 de febrero del mismo año, además se decretaron las pruebas solicitadas por los litigantes.

2.4. El 08 de febrero de 2023 el *a quo* dictó sentencia en la cual declaró que la sociedad CLASSAUTOS S.A., vulneró los derechos del consumidor, por ende, ordenó a la demandada a cancelar a favor de JUAN PABLO GÓMEZ ARIAS, a título de efectividad de la garantía, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a lo dispuesto en el párrafo, proceda con la devolución de ciento veintisiete millones novecientos mil pesos (\$127.900.000), monto cancelado por el vehículo marca Mitsubishi Eclipse Cross de placa GTP501, objeto del presente litigio. La demandada deberá asumir los gastos concernientes al traspaso ante las respectivas autoridades de tránsito del vehículo que devuelve la parte demandante. En las mismas condiciones antes descritas, la demandada deberá compensar proporcionalmente a la parte demandante el valor del impuesto de vehículo que ésta ya haya cancelado para el correspondiente periodo gravable.

Para ello, tuvo por cumplidos los tres requisitos esenciales de la acción, que son una *i)* relación de consumo entre las partes, *ii)* que se hubiere realizado reclamación previa en sede de empresa antes de acudir a una sede judicial y *iii)* que se acredite el daño del bien o vulneración al derecho de consumidor.

Para llegar a tal conclusión expuso, que entre las partes estaba más que probado la compra y venta del automotor de placas GTP501. En segundo orden dentro del trámite se aportaron una serie de documentos - ordenes de ingreso - que acreditan que se hizo una reclamación ante el proveedor o vendedor del automotor previa antes de acudir ante la SIC, y por último, el testigos y las documentales dieron fe y claridad al despacho que el vehículo presentaba fallas reiteradas, que si bien no eran permanentes las mismas existían sin que a la fecha de la decisión se hubieren reparado por parte de la demandada.

2.5. En auto del 14 de marzo de 2023 se admitió el medio de impugnación incoado y se otorgó a los apelantes el término legal para que lo sustentara, al tenor del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

2.6. Durante el trámite de esta instancia, la pasiva sustentó oportunamente los reproches ante este despacho, planteó como medios de estudio; *a)* citó que el demandante no probó la violación de derechos de consumo, pues el fallo se basó en dichos del promotor y un testigo e indicios aislados, *b)* afirmó que las averías del rodante son consecuencia de choques previos y al mal uso de aquel por el

demandante, **c)** la malinterpretación que se le dio a la manifestación del testigo Diego Alejandro García Gutiérrez, pues aquel en ningún momento aquel estableció que el cambio de piezas al interior del automotor afectara la fuerza y marcha del motor, **d)** no se estableció en qué momento se afectó el derecho de consumo, por cuanto al rodante afectado se le han prestado todas y cada una de las atenciones que el cliente solicitó y **e)** rogó en caso de mantener la determinación de primera instancia se estudie la posibilidad de conceder las restituciones mutuas.

2.7. Por su parte, durante el traslado de la apelación incoada por el demandado el actor ante este Despacho guardó silencio.

2.8. En determinación del 15 de enero, el Juzgado, revocó la determinación de primera instancia, negó las pretensiones de la acción y terminó el pleito.

2.9. Sobre la sentencia, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, medios que se negaron dada su improcedencia el 08 de abril de 2024.

2.10 Por medio del auto 25 de abril de 2024, se dio estricto obediencia a lo dispuesto por la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Bogotá, dentro de la acción de tutela radicada con el número 11001-2203-000-2024-00854- 00, de fecha 24 de abril de 2024, con la cual se ordenó entre otros: *“Primero. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor Juan Pablo Gómez Arias, el cual fue vulnerado por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá; en consecuencia, dejar sin valor ni efecto el fallo de segunda instancia, proferido por la citada autoridad y todo lo que de él dependa. Segundo. ORDENAR a la titular del mencionado despacho judicial que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, profiera nuevamente la sentencia que desate el recurso de apelación interpuesto contra la de primera instancia dictada el 8 de febrero de 2023, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de protección al consumidor promovido por el tutelante contra la sociedad CLASSAUTOS S.A. Para tal efecto, la administradora de justicia deberá fundamentar su decisión conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia, sin perjuicio de la libre apreciación jurídica y probatoria que realice...”*, con base en lo cual, el Juzgado, ordenó entre otras cosas, declarar sin valor y efecto la sentencia de fecha 15 de enero de 2024, mediante la cual se resolvió la alzada interpuesta en contra de la determinación del 08 de febrero de 2023, emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.11 Finalmente y en la oportunidad ordenada, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá, en la sentencia de tutela de marras, previo la siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito.

2. Ahora bien, en este punto se advierte que la competencia de este estrado judicial se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso de apelación propuesto por las partes, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual “[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”. pues en este caso la alzada fue presentada por la actora como por una de las pasivas,

3. Descendiendo al caso concreto, se advierte que el alegato central de esta acción se concreta a que se declare el incumplimiento de la garantía ofrecida por CLASSAUTOS S.A, y, por tal razón, ante las constantes fallas del vehículo de placas FQK-376 se ordene el reintegro del dinero pagado para adquisición del bien.

Se tiene que el *a quo* declaró que la sociedad demandada vulneró el derecho de garantía del consumidor y como consecuencia de ello ordenó el reintegro de \$127'900.000,00, decisión que se ajustó a lo pretendido por el promotor, pero no satisfizo las excepciones presentadas por la pasiva, esas es, precisamente, la queja sobre la que gravita el medio a resolver.

4. No existe duda del vínculo contractual que surgió entre las partes en virtud de la adquisición del mencionado rodante, pues de ello da cuenta la factura de venta No. FVPE2 del 31 de enero de 2020, en la que Juan Pablo Gómez Arias fungió como comprador<sup>1</sup>, rodante que se entregó con una garantía global del automotor de 5 años o 100.000 kilómetros, según lo manifestado por la parte apelante en el interrogatorio de parte rendido por el representante legal.

Cuando se generan este tipo de negocios jurídicos, el consumidor o usuario tiene a su favor todos los amparos consagrados en la Ley 1480 de 2011, en la que se propende por vigilar y garantizar la satisfacción de los productos adquiridos, siguiendo en todo momento una política *pro consumatore*.

---

<sup>1</sup> 02.-Consecutivo1DemandaYAnexos.PFD, folio 15.

Bajo esa óptica resulta claro que cuando el legislador concibió la mencionada Ley entendió que, si bien es cierto, se espera que en todos los casos el usuario quede conforme con los bienes que ingresan a su patrimonio, no lo es menos que, pueden presentarse eventos en los que requiera de una protección especialísima cuando aquellos no resultan completos, idóneos o semejantes a los ofrecidos.

Además, el mismo Estatuto, fue claro en especificar, que cualquier duda o interpretación de la ley, debería resolverse a favor del consumidor, nótese lo dicho en el artículo 4 de la norma en comento que indica: *“...Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor...”*

5. Para abordar este asunto, debe recordarse que la idoneidad de un bien o servicio se mide por su *“aptitud (...) para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado”* (cursiva intencional), de suerte que la expectativa de quien adquiere un automotor nuevo es que le sirva para transportarse de un lugar a otro, en óptimas y seguras condiciones, pues a ese propósito hace una erogación en su patrimonio, la cual aspira que sea equivalente a la prestación del servicio que habrá de recibir.

Ahora bien, el hecho de que un vehículo pueda presentar fallas, incluso *ab initio*<sup>2</sup>, no significa *per se*<sup>3</sup> que nazca una obligación inmediata a cargo del vendedor o productor de cambiarlo o restituirlo por otro, toda vez que, previo a esa *“sanción final”*, los artículos 7º y siguientes de la Ley 1480 de 2011, permiten efectivizar la garantía para intentar corregir o enmendar las inconsistencias que puedan afectar la *“calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos”*.

Siendo así, al tenor de lo normado en el artículo 11 *ejusdem*, la reposición o devolución del dinero atañe a un fin último que solo resulta viable cuando el bien no admite reparaciones o cuando, efectuadas estas, son insuficientes para acondicionar el bien para su uso en condiciones normales, de este suceso o evento se ha pronunciado el H Tribunal Superior de Bogotá en decisión de fecha 8 de julio de 2015, expediente 11001319900120120665601, Magistrado Ponente Dr. Óscar Fernando Yaya Peña que;

***“...A estos respectos, la doctrina nacional ha precisado que “la sustitución del bien está prevista como una herramienta de carácter supletivo que procederá únicamente en aquellos eventos en los que no fuera posible la reparación del producto, o que luego de ser reparado, la falla***

---

<sup>2</sup> Desde el principio

<sup>3</sup> Por sí o por sí mismo

*persistiera sin que el remedio utilizado fuera efectivo y estaría en consecuencia supeditada a un previo intento de reparación del bien o a la imposibilidad de su realización. (...) Tal como sucede con el reemplazo del producto, la devolución del dinero es una herramienta de carácter supletivo, cuyo uso tendrá lugar únicamente en aquellos casos en que no fuera procedente la reparación del producto. En este sentido, en el caso de la devolución del dinero son aplicables las mismas reglas anteriormente descritas para el reemplazo del bien (...) es importante precisar que el Estatuto del Consumidor dispone que en caso de una falla reiterada del producto, se proceda, a elección del consumidor, al reemplazo del bien o la devolución del dinero”<sup>4</sup>, “(Resaltado por el Despacho)*

Con respecto al fenómeno de la falla reiterada en automotores, el Tribunal Superior de Bogotá indicó:

*“Debe atenderse que la falla reiterada o repetida que da lugar a la protección del consumidor, prevista en el artículo 11, numeral 2º, de la ley 1480 de 2011, no tiene una definición normativa, pero en una interpretación lógica puede estimarse que no requiere ser del mismo componente o parte del producto vendido, sino de aquellas que afecten la naturaleza y den al traste con su calidad e idoneidad, visto en conjunto, porque perturban el uso y disfrute al consumidor, según las expectativas de adquisición, que fue un vehículo de marca y por más de ciento cincuenta millones de pesos.*

*(...)*

*Vistas las anotadas reflexiones, para ser reiterada la falla, no tenía que darse en el mismo componente o subsistema del automotor, como alega la demandada, porque dada la complejidad de los elementos que componen un bien de esos, cuyo disfrute sólo puede acontecer con el todo y no con una parte, sería poco hacedero cargar al consumidor con la exigencia de resistir múltiples desperfectos del producto, sólo porque han ocurrido en diferentes partes de éste. Una hermenéutica en el sentido propuesto por la parte apelante, conllevaría a aceptar ciertos supuestos contrarios a una sana lógica, como que el consumidor podría disfrutar el producto por partes.*

*Y aunque el último desperfecto fue reparado con la sustitución del componente, eso no hizo desaparecer el derecho del consumidor de optar por el cambio o devolución del dinero, pues basta con ejercer ese derecho al repetirse las fallas, como en efecto ocurrió. La Sala considera que puede ser cierta la fiabilidad de los productos de la demandada que salen al mercado, como ella adujo, pero en el caso concreto se presentaron fallas que impiden exonerarla de responsabilidad, pues evidenciada una falencia recurrente en un producto defectuoso, el remedio podrá ser la devolución del dinero pagado o el*

---

<sup>4</sup> Valderrama Rojas, Carmen Ligia. De las garantías: una obligación del productor y el proveedor, en: Perspectivas del Derecho del Consumo. Ed. Universidad Externado de Colombia, primera edición, mayo de 2013.

***cambio del automotor, a elección del interesado***<sup>5</sup> (Resaltado por el Despacho)

6. Como resultado del marco normativo y jurisprudencial citado se abordará el estudio de las pruebas recaudadas al interior de la actuación, para indicar de entrada que se arribará a conclusiones similares a las expresadas por el *a quo* en el fallo cuestionado, para lo cual, se procederá a valorarlas.

6.1 Anexo a la radicación de la demanda y durante el curso de la actuación el demandante arrió, una serie de imágenes, documentos, y videos, tales como *“fotografías, ordenes de servicio del taller, análisis y concepto técnico de novedades vehículo de placas GTP-501”*, con los legajos arriados trató de demostrar las falencias presentadas en el rodante referenciado, pues en ellas se observan el reporte de la pérdida de fuerza, baja revolución del motor, fallas en el sonido del radio, ruidos extraños en la cabina .

De estos se tiene que las fotografías y videos se analizaran conjuntamente con las pruebas testimoniales recaudadas en el trámite, por cuanto si bien no existe experticia alguna que tenga como objeto las fallas alegadas por el demandante, si existen documentos técnicos sobre el Mitsubishi Eclipse Cross 4WD (GTP-501)<sup>6</sup>, Reporte de servicio fechado 20 de agosto de 2021<sup>7</sup>.

Los seis ingresos del taller reparación en garantía de fechas 16 de junio, 19 de agosto, y 13 de noviembre de 2020, además 16 de febrero, 6 de abril y 9 de julio de 2021 en el cual el demandante requiere se haga una revisión del automotor, por fallas tales comunes como, *“funcionamiento del radio, ruidos del habitáculo, verificación de la suspensión, pérdida de fuerza, problemas con la caja de cambios”*

6.2. De las pruebas documentales, se tiene que el rodante de placas GTP-501 cuenta con unas fallas, pues lo mismo se extrae de las ordenes de ingreso *“ORDEN DE TRABAJO”*, al taller y que reporta el cliente, de lo dicho se otea que:

- orden de trabajo No. 664 de fecha 12 de junio de 2020. – ingreso uno, *“Rv. Cambios en drive, no cambian, Opción de Levantarla, Radio se apaga, se caen las llamadas, suspensión delantera suena, 5.000km”*
- orden de trabajo No. 712 de fecha 19 de agosto de 2020. – ingreso dos *“Rv. Se queda en pendiente, levantar vehículo, radio no se escucha al hablar, consumo elevó, despichar llanta, 10.000 km,y otros ilegibles”*.
- orden de trabajo No. 864 de fecha 13 de noviembre de 2020. – ingreso

<sup>5</sup> Sentencia del 18 de marzo de 2024, M.P. José Alfonso Isaza Dávila, Exp 01-2019-90008-03

<sup>6</sup> 33.- Consecutivo31MemorialReporteTécnico.pdf página 5-15

<sup>7</sup> 10-.Consecutivo9Memoarial.PDF página 8 y 9

tres *“Rv. Caja de cambios, pastillas, radio, vehículo llega en grúa”*.

- orden de trabajo No. 1016 de fecha 16 de febrero de 2021. – ingreso cuatro *“Rv. vehículo llega en grúa, instalación de radio por garantía, ajustar suena todo el carro, testigo encendido, fallo de velocidad de vehículo, tensión alimentaria baj, ABS/ASC mensaje con guardado”*.
- orden de trabajo No. 047 de fecha 06 de abril de 2021. – ingreso quinto *“Rv. Controles descargados, ventana conductor suena y hacer ruidos cuando acciona, muy baja potencia, desajuste suspensión, ruidos habitáculo, alineación”*.
- orden de trabajo No. 156 de fecha 09 de julio de 2021. – ingreso sexto *“Rv. ruidos habitáculo, radio no funciona, pierde la fuerza, 25000 km y otros ilegibles”*.

Daños o falencias sobre el rodante que según las documentales aportadas a la demanda ni a sus contestaciones se hubieren solucionado a la fecha en que se radicó la acción ni muchos menos para la data en que se dio el fallo de primera instancia, tanto es que se cambiaron piezas del mismo sin solución a las múltiples afectaciones que aquel reporta.

6.3. De la única prueba testimonial, se tiene que, Diego Alejandro García Gutiérrez, manifestó en la diligencia tener conocimiento de las falencias del rodante de placas GTP-501, al ser ingeniero post-venta en motorysa, desde hace más de 4 años, a quien se le llamó para realizar una prueba de ruta, agregó que existió un cambio de *“convertidor de par”* por garantía, aclaró que a la fecha de su relato el automotor se encuentra en óptimas condiciones para el uso, explicó que el manejo en ruta se hizo el 18 y 19 de agosto de 2021, recalcó que el *“convertidor de par”* se cambió como procedimiento de diagnóstico, por precaución a fin de tener un soporte. Negó haber realizado manipulación de la parte mecánica, y desconoció que el rodante tuviera los daños reportados por el cliente.

Seguidamente explicó, la funcionabilidad del *“convertidor de par”*, en la potencia o fuerza de andar del rodante, pero aclaró que aquella pieza no sería la única razón de la falla, y cerró la participación al aclarar que el empuje echado de menos puede generarse por distintos factores, no necesariamente a causa de la parte antes referida.

6.4 De los informes técnicos, anexos, se extrae la siguiente información, frente a los daños del rodante de placas GTP-501, análisis realizados entre el 10 y 13 de febrero de 2022 :

*“...seguido de esta revisión se realiza una prueba de ruta con cuatro (4), tres (3) y dos (2) pasajeros en el vehículo donde se evidencia lo dicho al momento*

*del ingreso a taller por el cliente; este pierde fuerza al pisar el acelerador a fondo y no desarrolla la potencia que el motor envía a las ruedas para su debido funcionamiento, al momento de disponerse a subir una pendiente con dos (2) o mas pasajeros el vehículo no genera la velocidad o el torque necesario para ejecutar esta acción, generando una velocidad máxima de 8 a 10 Km/H con el pedal a fondo. Observando así en primera instancia que el motor se encuentra en buen estado, ya que todos los cilindros presentan la compresión adecuada y el sistema de inyección presenta un óptimo funcionamiento, descartando con esto que la falla sea generada por el motor”<sup>8</sup>*

Seguidamente, el legajo citado, se realizó una revisión al sistema de caja mediante MUT, con la presión primaria y presión secundaria del vehículo en ralentí y en calado con el freno de mano activo y la palanca de cambios en parking. Además se hizo una comparación entre el rodante objeto de la demanda y uno de prueba, que arrojaron las siguientes conclusiones:

*“Que existe una diferencia notoria de presión de aceite CVT de aproximadamente 0.150 MPa de presión primaria.*

*- Que el vehículo de referencia Eclipse Cross que se utilizo para realizar las pruebas comparativas nos da una presión en calado mas constante la cual al estar en calado baja mínimo a 0.300 MPa, y el vehículo que presenta la falla su presión mínima es de 0.150 MPa, teniendo en cuenta que se realizo la prueba de presión al mismo régimen de revoluciones.*

*- Que la falla puede ser generada por una falta de presión primaria de aceite notoria según los resultados obtenidos en el momento de realizar las pruebas de diagnóstico con el MUT en ambos vehículos.”<sup>9</sup>*

*(...)*

*“Para concluir podemos ver que la diferencia de presión primaria es considerable, ya que presenta una diferencia de 21.750 PSI, siendo esta la posible razón de la perdida de potencia que presenta el vehículo.*

*De acuerdo a la información recolectada en las pruebas realizadas al vehículo y por recomendación del gerente general del taller se sugiere desplazar el vehículo a Motorysa en Bogotá para continuar con las demás verificaciones pertinentes del caso ya que ustedes cuentan con las herramientas faltantes y necesarias para poder realizar la reparación del vehículo según sea el caso”<sup>10</sup>*

En esta misma línea, a página 13 y 14 el documento en referencia aporta unas nuevas revisiones a la presión del aceite caja CVT y al Calado Convertido de par, en que se concluyó:

---

<sup>8</sup> Archivo 32.Consecutivo31MemorialReporteTécnico.pdf Página 5

<sup>9</sup> Página 7, Ibid

<sup>10</sup> Página 11, Ibid.

*“Según los resultados obtenidos se pudo evidenciar que la **falla se encuentra en el puerto de presión de salida del convertidor de par**, ya que al comparar los valores que se obtuvieron en las pruebas realizadas con la “tabla de presión hidráulica” se comprueba que **la presión generada por este sistema es anómala.***

*(...)*

*Evaluando los resultados de esta prueba se evidencia que el régimen de calado es bajo cuando la palanca de cambios esta en D y R; dándonos como posibles fallas estas opciones:*

- 1- Fallo del convertidor de par*
- 2- La presión de la tubería es baja*
- 3- Potencia del motor baja*

*Se descartan las opciones 2 y 3 ya que en pruebas realizadas anteriormente se evidencia que la presión de la tubería estaba dentro de los parámetros normales y la potencia del motor también estaba en los parámetros estándar de funcionamiento; por lo tanto la falla esta en el convertidor de par.*

*De acuerdo con las pruebas realizadas, se concluye que la falla esta en el convertidor de par... la causa mas probable de falla de este componente se debe a un nivel de aceite demasiado bajo que generó pérdidas de propiedades del aceite y un sobrecalentamiento en el sistema que finalmente ocasionaron que fallara el convertidor.*

6.5 Genera lo dicho que, según los videos, fotografías, y demás documentos anexos al expediente el rodante de placas GTP-501 fue llevado al concesionario respectivo de la sociedad demandada en más de las seis oportunidades, por cuanto la última según el historial del automotor ante la pasiva se dio el 29 de noviembre de 2022 y de la que no se tiene al orden de trabajo.

Sumado a ello se tiene las conclusiones de los dos trabajos técnicos, los cuales son claros y enfáticos en señalar que el rodante para el mes de febrero de 2022, presentaba las fallas, de pérdida de fuerza y revoluciones reportadas por el demandante desde el 12 de junio de 2020, sin que a la data de los análisis se reparara tales afectaciones, aún y después de ingresar el automotor para tal arreglo como lo certifican los legajos anexos a la demanda seis veces, entre el mes de junio de 2020 a julio del siguiente año.

Es decir, no observa el despacho que el alegato o las quejas del ciudadano actor y que son sustento de las pretensiones de la acción al consumidor sean meros reproches, pues documentalmente se acredita que el carro de placas GTP-501 presenta fallas desde los meses siguientes a la entrega por parte de la pasiva, y que desde el primer evento la llamada a responder tuvo conocimiento de la situación y no ha solucionado los daños del rodante, pues no obra en el plenario que las anotaciones de servicio hechas hubieren sido saneadas, ni mucho menos ninguna

de las partes en sus alegatos refiere tal cumplimiento.

Es decir, al existir la falla, debe el vendedor o proveedor reparar íntegramente el producto vendido, a fin que de una vez se repare este y continúe las falencias quedará en manos del ciudadano la potestad de pedir la devolución del dinero o cambio del bien por uno de las mismas características, y que al elevar el ruego Juan Pablo Gómez Arias a fin de que se le reintegre el valor del bien, así debía proceder, al estar demostrada la falla reiterada. Y es que a esta conclusión se arrima de la mano de los numerales 1 y 2 del artículo 11 de la Ley 1480 del año 2011, “... 1. Como regla general, reparación totalmente gratuita de los defectos del bien, así como su transporte, de ser necesario, y el suministro oportuno de los repuestos. Si el bien no admite reparación, se procederá a su reposición o a la devolución del dinero. 2. En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía...”

7. Por lo que probada la falla endilgada en primera instancia el despacho revisará el único alegato que difiere de los enrostrados en primera instancia y es aquel de ordenar unas restituciones mutuas que reclama a su favor la sociedad demandada, por cuanto el promotor utilizó el rodante, durante varios años y se le ordena regresar el mismo dinero que aquel pagó al inicio de la relación comercial.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>11</sup>.

*Luego, si la restitución a que tiene derecho el comprador incumplido se limita a ‘la parte que hubiere pagado del precio’, que al tenor de dicho texto se estima justa por cuanto le permite el aprovechamiento de la parte proporcional de los frutos, mal puede el intérprete, so pretexto de desconocerlo, adoptar una regla diferente de restituciones mutuas, como sería aquella que incluyese una restitución del precio con corrección monetaria, pues no encuentra justificación ni en las voces del precepto, ni en el espíritu legal de justicia o equidad adoptado específicamente para el caso concreto. De allí que el derecho del comprador incumplido por no haberse pagado el precio, solo se limite, en caso de resolución judicial, a la restitución de ‘la parte que hubiere pagado del precio’ en la representación nominal del pago, porque eso fue lo que pagó, de la misma manera que el vendedor incumplido solo puede reclamar la restitución del bien objeto de la venta que fuera entregado, siendo en uno u otro caso indiferente para la determinación jurídica de las restituciones la incidencia de los efectos económicos*

---

<sup>11</sup> Cfr. Sal. Cas. Civ. Sent. 21-03-1995. M. P.: Dr. Pefro Lafont Pianneta. Exp. 3328.

causado por la devaluación de la moneda y la pérdida de su poder adquisitivo, (de desvalorización de la moneda o valorización de los bienes y servicios), porque la precitada regulación legal explícitamente la excluye, cuando limita la restitución del "precio" que "hubiere pagado", esto es, al dinero que se hubiese dado al momento del pago. Además, esta restitución nominal del precio del vendedor al comprador, causada por la resolución declarada, no solo guarda armonía con el principio de los riesgos de la cosa debida sino que también refleja un tratamiento equitativo en el contrato de compraventa resuelto. Porque así como el vendedor cumplido se encuentra obligado a la restitución nominal del precio, debido a que no lo afecta el fenómeno de la devaluación monetaria, de la misma manera solamente tiene el derecho a recibir la cosa en el estado en el que se encuentre, porque a él corresponde soportar, como propietario o acreedor, los deterioros o disminuciones que sufra la cosa en poder del comprador y que debe restituírse a menos que ello se atribuya al hecho o culpa de éste (artículos 1729 y ss. Código Civil). Luego, se trata de una equitativa distribución de riesgos que trae como consecuencia un equilibrio en las restituciones de dicho contrato resuelto, o sea, del riesgo de restitución del precio nominal para el comprador y carga de la restitución de cosa deteriorada para el vendedor. Por el contrario, este equilibrio no se lograría en aquella interpretación que concluyera en el deber del vendedor de restituír un precio con corrección monetaria, con un simple derecho a recuperar una cosa deteriorada, porque en este evento se le estaría asignando injustamente tanto la carga de los efectos de la devaluación (corrección monetaria) como la de los riesgos de la cosa a restituír (en sus deterioros), lo que favorecería exclusivamente al contratante comprador. Luego, pretender en este caso la aplicación de dicho fenómeno económico con consecuencias jurídicas para la restitución de una suma de dinero entregada como precio, con la consiguiente corrección monetaria, no es más que reclamar el beneficio o privilegio de que se le aplique una que contemple dicha corrección monetaria, cuando ella no lo ordena ni expresa ni implícitamente. Sin embargo, se trata de una restitución dineraria de carácter limitativo a su valor nominal, determinado por el hecho de la cantidad pagada; sin que por ello pueda estimarse que se trate de una pena por la pérdida que se sufre por la restitución de una suma de dinero devaluada, porque esta última tiene su justa compensación en el aprovechamiento en la parte proporcional de los frutos, que por lo mismo tampoco puede reclamar el vendedor. Con todo, esa limitación encuentra, en últimas, su justificación en el propio incumplimiento del comprador en el pago total del precio, causante de la destrucción (por resolución) de la venta y de la necesidad de la restitución mucho más tarde de la parte del precio pagado. Restricción que en forma recíproca también la asume el vendedor incumplido que ha sido encontrado responsable de la resolución promovida por el comprador (art. 1546 C.C.), porque, en virtud de la interpretación dada por esta Corporación a las normas generales (en ausencia de norma especial), mientras el vendedor queda obligado a restituír el precio pagado con el equivalente a la corrección monetaria que afecta este último, el mismo contratante también adquiere el derecho a que se le restituya la cosa vendida, aún valorizada, como consecuencia del efecto retroactivo de la resolución, que, por lo demás,

*también resulta en este aspecto unas restituciones equilibradas. Además, lo dicho sobre la obligación que asume el comprador para con el vendedor, de restituir la cosa de una venta resuelta que se ha valorizado entre la celebración del contrato y su declaración de resolución como consecuencia de la devaluación monetaria; también encuentra fundamento legal y equitativo, a falta de norma especial en contrario (que, a diferencia de la restitución del 'precio', no existe para la restitución de la cosa vendida valorizada) en el principio general que regula los riesgos de la cosa debida que, por el cumplimiento de la condición resolutoria, debe ser restituida por el deudor, aquí el comprador, al acreedor, aquí el vendedor. Porque en este evento, señala el inciso 2o. del artículo 1543 del C.C. que la restitución de la cosa debe hacerse 'en el estado en que se encuentre, aprovechándose el acreedor de los aumentos o mejoras que haya recibido la cosa, sin estar obligado a dar mas por ella, y sufriendo su deterioro o disminución, sin derecho alguno a que se le rebaje el precio', salvo culpa y responsabilidad del deudor. Luego, la restitución de la cosa vendida valorizada, también se ajusta a la equidad que adopta el citado precepto en los riesgos que deben tenerse en cuenta en las restituciones mutuas”.*

Frente este tópico, y traída la citada jurisprudencia, el Juzgado aclara al apelante, que la determinación no tendrá prosperidad, por cuanto si bien, en la sentencia de primera instancia se declaró la vulneración a derechos de consumo con la consecencial devolución del dinero sufragado por Juan Pablo Gómez Arias, también lo es que el *a quo*, ni este Despacho ordenará la actualización a la data de la cuantificación monetaria otorgada, es decir, con tal actuar se sopesa la pérdida adquisitiva de dinero generada entre el 30 de enero de 2020, fecha de la facturación de rodante, a esta data y los montos que el apelante persigue se le reconozcan.

Además, y en gracia de discusión, si bien el demandante tuvo el vehículo en su poder, también lo es que no se pudo aprovechar, en las formas y fines que aquel intentó hacerlo, pues se acreditó que el automotor de placas GTP-501, cuenta con unas fallas que no le permitieron al comprador la utilización en óptimas condiciones, para lo que se comercializó

8. Por consiguiente, de conformidad con lo estudiado en precedencia, es claro que no pueden ser exitosas las inconformidades de los apelantes, de manera que se confirmará el fallo apelado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 08 de febrero de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante en la suma de \$3'000.000,00 por agencias en derecho en esta instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al despacho de origen para lo de su trámite y competencia.

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520c5ecbfdae4d2e41272d27aca08c7c749133f31d9639a985e1f7d103a0b952**

Documento generado en 29/05/2024 12:05:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103002-2001-11045-00  
Clase: Concordato

Tomando en consideración lo señalado en el acta obrante dentro del proceso en el que se informa que debido a causas externas de carácter irresistible e imprevisible, no fue posible continuar con la diligencia de remate que se estaba desarrollando el pasado 9 de junio de 2023, dejándola en un estado de suspensión y atendiendo al informe secretarial que antecede, así las cosas y en concordancia con el artículo 5 del CGP, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 452 Ibídem, señálese la hora de las 2:00 p.m. del día veintiocho (28) del mes de Agosto de 2024 para que se reanude la diligencia de remate que se estaba desarrollando la cual deberá proseguir en la etapa en el que quedó y de manera virtual. Por secretaria procédase de conformidad.

De la solicitud allegada por parte del abogado del Edificio Torre Verona, póngase en conocimiento de los demás intervinientes, una vez se disponga del remate se resolver como en derecho corresponda la solicitud.

En relación a la cesión informada a este despacho por parte de los cedentes Fabio de Jesús Ríos Acevedo y Martha Luz Arce a favor de las señoras Paula Catalina Ortega y Lisa Pamela Ortega, previo a ser tenida en cuenta y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil, se debe acreditar la notificación al acreedor tal y como lo dispone el artículo 1961 ibídem. Procédase por el interesado de conformidad. Una vez surtido el anterior trámite se procederá a estudiar la procedencia del acuerdo resolutorio allegado por Argenis Calderón.

Téngase en cuenta que la DIAN informa la comisión de los funcionarios María Cristina Torres Bonilla y Eliana Patricia Zarabanda Diaz para que a nombre y representación de la DIAN intervenga en el proceso concursal de REORGANIZACION, de ARGENIS CALDERON, así las cosas y previo a reconocer personería a las funcionarias, requiérase a la entidad para que acredite que la persona que allega el poder para actuar tiene la facultad de otorgarlo a nombre de la entidad

Del Acuerdo resolutorio allegado por Argenis Calderón póngase en conocimiento de las demás partes por el término común de Cinco (5) días para que si lo encuentran oportuno se manifiesten respecto del mismo.

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado Mauricio Gutiérrez Rojas como apoderado judicial de Argenis Calderón.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eed2a197b1d81d04c19130a5f7b38249b1f250d0a8dbd37a68d3c2ced2a5d2a**

Documento generado en 29/05/2024 12:30:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: VERBAL de ANA CECILIA HERRERA RODRÍGUEZ  
y otros contra ZULMA PAOLA DÍAZ VARGAS y otro. Exp.  
110013103047-2022-00482-00.

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita que en derecho corresponda dentro del proceso en referencia, conforme las previsiones del inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, tal y como fue indicado en diligencia del pasado 8 de mayo de los corrientes, notificado y aceptado por las partes.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Rafael Antonio Herrera Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.424.282 en nombre propio y en representación conforme adjudicación judicial de apoyos de la señora Ana Cecilia Herrera Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.090.332, Edgar Rodrigo Rojas Leitón identificado con cédula de ciudadanía No. 7.818.083 en representación de su menor hijo N.R.H., identificado con número único de identificación personal 1.033.101.391, Pablo Emilio Herrera Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.634, Rosa María Herrera Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 21.068.771, Pedro Luis Herrera Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 19.466.745, María Esperanza Herrera Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 39.695.801 y, Claudia Inés Herrera Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 39.773.294, todos, a través de apoderado judicial, instauraron demanda verbal en contra de la señora Zulma Paola Diaz Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.555.779 y, Seguros Generales Suramericana S.A., identificado con NIT. 890.903.407-9, solicitando declarar civil y solidariamente responsables a los demandados por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 2 de noviembre del año 2017. En consecuencia, se pidió<sup>1</sup> condenar a los convocados a pagar, en favor de:

1.1. Ana Cecilia Herrera Rodríguez por concepto de *lucro cesante consolidado* la suma de sesenta y ocho millones ciento cincuenta y dos mil novecientos siete pesos (\$68'152.907.00); por *lucro cesante futuro*, doscientos doce millones ochocientos treinta y ocho mil ciento cincuenta y seis pesos (\$212'838.156.00); frente al *daño moral* el valor de cien millones de pesos

---

<sup>1</sup> Pág. 1507, archivo 001 Cuaderno Principal del expediente digital.

(\$100.000.000.00) y, respecto del *daño a la vida de relación* cien millones de pesos (\$100.000.000.00). Para un total de cuatrocientos ochenta millones novecientos noventa y un mil sesenta y tres pesos (\$480'991.063.00).

**1.2.** Al menor N.R.H., por concepto de *daño moral* el valor de cien millones de pesos (\$100.000.000.00) y, por el *daño a la vida de relación* cien millones de pesos (\$100.000.000.00). Para un total de doscientos millones de pesos (\$200'000.000.00).

**1.3.** Rafael Antonio Herrera Rodríguez, Pablo Emilio Herrera Rodríguez, Rosa María Herrera Rodríguez, Pedro Luis Herrera Rodríguez, María Esperanza Herrera Rodríguez y Claudia Inés Herrera Rodríguez frente al *daño moral* la suma de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000.00) cada uno. Para un total de trescientos millones de pesos (\$300.000.000.00).

**2.** En sustento de dichas súplicas, se expusieron los hechos<sup>2</sup> que a continuación se condensan:

**2.1.** Aproximadamente a las 6:00 a.m. del 2 de noviembre del año 2017, ocurrió un accidente de tránsito en la carrera 7ª con calle 147, en la ciudad de Bogotá, el cual involucró a un vehículo tipo automóvil de placas DOM 874, conducido por la señora Zulma Paola Diaz Vargas, mismo que se encontraba amparado con póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por Seguros Generales Suramericana S.A., y como peatón, la señora Ana Cecilia Herrera Rodríguez.

**2.2.** Aseguró que la causa del accidente se produjo en razón a que el rodante se incorporó en la carrera 7ª sentido norte, desconociendo el semáforo que permite dicha maniobra pues se encontraba en luz roja, de manera que no prestó atención al frente de su vehículo, sino a los lados para evitar el contacto con otros automóviles, sin percatarse que la señora Ana Cecilia Herrera Rodríguez se encontraba cruzando la carrera, chocando con ella sin realizar maniobra de frenado. Además, enfatizó en la transgresión de las normas de tránsito por restricción de movilidad -pico y placa- así como exceso de velocidad ya que el sitio del accidente es una zona escolar.

**2.3.** El contacto del vehículo con la integridad de la peatona le causó graves heridas y traumatismos, recibiendo una atención inicial en la Fundación Santa Fe de Bogotá por cuenta del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT; así como se determinó, en su último informe pericial de clínica forense No. UBSC-DRBO-10729-2021 del 29 de octubre de 2021, una incapacidad médico legal definitiva por 120 días y, determinando como secuelas médico legales una perturbación funcional de órgano de sistema nervioso central de carácter permanente (alteración de funciones superiores, lenguaje, postración, temblor, ausencia lóbulo frontal bilateral), perturbación funcional del órgano sistema gastrointestinal de carácter permanente (gastrostomía), perturbación funcional de órgano de sistema de la respiración de carácter transitorio, deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente. Secuelas de la esfera mental por psiquiatría forense.

**2.4.** Lo acaecido se encuentra en investigación penal por parte de la Fiscalía 171 Seccional Bogotá., por el presunto delito de lesiones personales culposas, sin que a la fecha esté precluida, ni archivada.

---

<sup>2</sup> Pág. 1499, archivo 001 Cuaderno Principal del expediente digital.

**2.5.** La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones determinó, luego de la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora Ana Cecilia Herrera Rodríguez, a través del dictamen DML 3526285 del 31 de octubre de 2019, un porcentaje del 79.9 por ciento. Razón por la que requiere de terceras personas para realizar sus actividades de la vida diaria, conllevando además la necesidad de habersele adjudicado titular de apoyo por el Juzgado 27 de Familia de Bogotá, aunado a que es madre soltera del menor N.R.H., quien se encuentra a cargo de ella.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.** La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial<sup>3</sup>, se admitió en auto del 10 de noviembre del año 2022<sup>4</sup> tramitándose el asunto por el proceso verbal de mayor cuantía, se ordenó notificar a los demandados, correr traslado del contenido de la demanda por termino previsto en la ley y se hizo reconocimiento de personería jurídica.

**3.1.** Los demandados se tuvieron por notificados, en su orden, Seguros Generales Suramericana S.A., a través de apoderada judicial quien contestó la demanda, se opuso a las pretensiones de esta y elevó medio exceptivos, así como lo hizo Zulma Paola Diaz Vargas por intermedio de procuradora judicial, además de objetar el juramento estimatorio y llamar en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., siendo admitido en auto del 11 de mayo del año 2023.<sup>5</sup>

**3.2.** Seguros Generales Suramericana S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda, se pronunció sobre cada uno de los hechos de distinta forma, pues aceptó unos, dijo no ser cierto ni constarle otros, y planteó las excepciones de mérito que denominó: “[culpa exclusiva de la víctima]”, “[inexistencia a la obligación a indemnizar de manera integral a la aquí demandante]”, “[límite máximo de responsabilidad de la aseguradora]”, “[suma asegurada en exceso de las coberturas otorgadas bajo el seguro de accidente de tránsito soat]”, “[indebida solicitud en la tasación de perjuicios materiales e inmateriales]” y la que señaló como genérica o ecuménica.<sup>6</sup>

En estricto sentido rebatió el llamamiento en garantía<sup>7</sup>, elevando las excepciones de fondo: “[sujeción de la cobertura a los términos y condiciones de la póliza de seguro de autos No. 7495870]”, “[límite máximo de responsabilidad de la aseguradora]”.

**3.3.** Zulma Paola Diaz Vargas, se resistió a las pretensiones de la demanda, realizó pronunciamiento sobre cada uno de los hechos de distinta forma, aceptando unos y manifestando no constarle otros, y planteó las excepciones de mérito que llamó: “[inexistencia de prueba que demuestre responsabilidad]”, “[responsabilidad exclusiva de la víctima]”, “[conurrencia de culpas]” y la de oficio.<sup>8</sup>

**3.4.** En atención al párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se prescindió del traslado por secretaría, razón por la que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones<sup>9</sup>, en donde no las desvirtuó, sino que solicitó pruebas testimoniales adicionales.

**3.5.** Así, por auto del 25 de septiembre del año 2023 se fijó fecha respectiva conforme las previsiones de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso,

<sup>3</sup> Archivo 002 Cuaderno Principal del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 005 Cuaderno Principal del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 003 Cuaderno Llamamiento Garantía del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 008 Cuaderno Principal del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo 002 Cuaderno Llamamiento Garantía del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo 010 Cuaderno Principal del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo 012, 017 y 020 Cuaderno Principal del expediente digital.

se decretaron las pruebas pedidas, así como las del llamamiento en garantía, consistentes en documentales, interrogatorios de partes, testimoniales, dictamen pericial y tanto se negaron como se ordenaron oficios<sup>10</sup>.

**3.6.** En diligencia del 20 de febrero del año 2024<sup>11</sup>, se declaró fallida la etapa de conciliación, se practicaron los interrogatorios de parte a los extremos de la litis, así como se hizo la fijación del litigio y se ordenó la citación de los peritos. Mediante audiencia del 8 de mayo del año 2024<sup>12</sup>, se continuó con los testimonios solicitados, se evacuó la contradicción al dictamen y, se escucharon los alegatos de conclusión. Para luego, indicárseles a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia sería de forma escrita.

### III. CONSIDERACIONES

**1.** Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

**2.** Del petitum y de la causa pretendida se infiere con certeza que la acción entablada por la parte demandante es la de responsabilidad civil extracontractual, haciéndola consistir en el accidente de tránsito ocurrido en la carrera 7ª con calle 147, en la ciudad de Bogotá, el cual involucró a un vehículo tipo automóvil de placas DOM 874 conducido por la señora Zulma Paola Díaz Vargas, mismo que se encontraba amparado con póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por Seguros Generales Suramericana S.A., y como peatón, la señora Ana Cecilia Herrera Rodríguez.

**2.1.** Sobre la legitimación, como bien es sabido, uno de los elementos de la pretensión, es el de la *“legitimación en la causa”*, que consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción -legitimación activa- y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción -legitimación pasiva-. Es así como, resulta de gran importancia que en libelo demandatorio se precise la razón en virtud de la cual se pretende ser acreedor de una indemnización, y a su vez, aquella con fundamento en la cual, a quien se demanda se tiene como el obligado a ello para así poder establecer la configuración de dicho presupuesto.

En relación con este tipo de responsabilidad el artículo 2342 del Código Civil establece que será beneficiario de la acción indemnizatoria, *“no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño, o su heredero, sino el usufructuario, el habitador o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño”*. Así entonces, quien pretenda reclamar una indemnización, es menester invocar un interés legítimo y que el perjuicio que reclama sea cierto y no eventual. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la responsabilidad civil indica que quien ha causado un daño es quien debe repararlo. En este sentido, el artículo 2343 del Código Civil dispone que *“es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos”*.

Para la contienda, los demandantes acreditan la legitimación en la casusa por activa, alegando, por su parte, el señor Rafael Antonio Herrera Rodríguez en

<sup>10</sup> Archivo 019 Cuaderno Principal del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo 028 y 029 Cuaderno Principal del expediente digital.

<sup>12</sup> Archivo 029, 030 y 031 Cuaderno Principal del expediente digital.

nombre propio (hermano)<sup>13</sup> y en representación conforme adjudicación judicial de apoyos de la señora Ana Cecilia Herrera Rodríguez (peatona y quien sufrió en su integridad)<sup>14</sup>, Edgar Rodrigo Rojas Leitón en representación de su menor hijo<sup>15</sup> N.R.H., Pablo Emilio Herrera Rodríguez (hermano)<sup>16</sup>, Rosa María Herrera Rodríguez (hermana)<sup>17</sup>, Pedro Luis Herrera Rodríguez (hermano)<sup>18</sup>, María Esperanza Herrera Rodríguez (hermana)<sup>19</sup> y, Claudia Inés Herrera Rodríguez (hermana)<sup>20</sup>.

La acción se dirigió en contra de los demandados Zulma Paola Diaz Vargas en su calidad de propietaria y conductora<sup>21</sup>, tal proceder deriva de que nuestro ordenamiento sustantivo prevé la responsabilidad no sólo derivada de hechos propios, sino también la que tiene origen en hechos ajenos como lo establecen los artículos 2347 a 2349 del Código Civil y, entrañándose de actividades consideradas como peligrosas, se hace extensiva la presunción de culpa al “*guardián de la actividad*”, considerando responsable a la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, tienen esa condición: i) el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o sí, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió; ii) por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, y; iii) se predica que son “*guardianes*” los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio que pertenece a los legítimos titulares.

Como demandado último, la Aseguradora del rodante DOM 874 amparado con póliza de responsabilidad civil extracontractual, expedida por Seguros Generales Suramericana S.A, de donde cabe destacar que su vinculación como demandada obedeció a la facultad que brindó la Ley 45 de 1990 a la víctima del perjuicio, esto concerniente a demandar de manera directa a la aseguradora para que esta reconociera la indemnización a que hubiere lugar en razón al cubrimiento de la póliza expedida.

**3.** Puntualizado lo anterior, es pertinente determinar la clase de responsabilidad a tratar, de lo que se intuye es la **responsabilidad derivada de actividades peligrosas**, la cual se encuentra fundamentada en el artículo 2341 del Código Civil, donde se establece: “*[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”, lo que equivale afirmar que, quien por sí o a través de sus agentes, cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, por lo que, el reclamante de la indemnización por este concepto, tendrá que demostrar, en principio, el hecho, el perjuicio padecido o daño, la culpa atribuible al demandado y la existencia de un nexo de causalidad entre ambos factores.

**3.1.** En lo atinente al hecho, como elemento de la responsabilidad, se define como aquella conducta activa u omisiva, intencional o no de un sujeto, que

---

<sup>13</sup> Pág. 18, archivo 001, Cuaderno Principal del expediente digital.

<sup>14</sup> Pág. 57, archivo 001, Cuaderno Principal del expediente digital.

<sup>15</sup> Pág. 30, archivo 001, Cuaderno Principal del expediente digital.

<sup>16</sup> Pág. 20, archivo 001, Cuaderno Principal del expediente digital.

<sup>17</sup> Pág. 22, archivo 001, Cuaderno Principal del expediente digital.

<sup>18</sup> Pág. 24, archivo 001, Cuaderno Principal del expediente digital.

<sup>19</sup> Pág. 26, archivo 001, Cuaderno Principal del expediente digital.

<sup>20</sup> Pág. 28, archivo 001, Cuaderno Principal del expediente digital.

<sup>21</sup> Pág. 69, archivo 001, Cuaderno Principal del expediente digital.

transforma la realidad exterior<sup>22</sup> y produce un daño, por tanto, el hecho que interesa en este tipo de responsabilidad está compuesto por la conducta más el daño. Ese hecho físico puede ser ejecutado directamente por el responsable, o por un tercero bajo su cuidado o dirección.

De manera que un acto humano por sí solo está dirigido a otra finalidad distinta de la de producir efectos jurídicos, en cambio, en la responsabilidad civil tiene que existir un acto humano que, si bien no pretende crear efectos jurídicos, de hecho, los crea por que produce un daño en forma ilícita<sup>23</sup>, y es esa conducta la que debe probarse en esta clase de responsabilidad.

**3.2.** De otro lado el daño es el menoscabo o lesionamiento que se ocasiona a un interés que se encuentra en el patrimonio del ofendido. El daño debe reunir ciertos requisitos, como ser propio, esto es referido a la persona afectada; de ser cierto, esto se refiere a la realidad de la existencia del daño; y no debe haber sido resarcido aún. Es de tener presente que el daño es la razón de ser de la responsabilidad y por ello, es fundamental la reflexión de su configuración, en lo que atañe a sus aspectos y cuantía, por ende, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso, puesto que si no hubo daño o no se puede determinar o avaluar, hasta allí habrá de llegarse, ya que todo esfuerzo adicional, en relación con la autoría y calificación moral de la conducta del autor resulta inútil toda vez que sin daño no hay responsabilidad. Por lo que es dable indicar que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda indemnización.

Debe diferenciarse entre el daño que es propiamente la lesión sufrida, y el perjuicio a indemnizar que constituiría la tasación del daño material o moral, según tenga una incidencia patrimonial o no. Los daños materiales se dividen en daño emergente y lucro cesante. El daño emergente es el empobrecimiento directo del patrimonio del perjudicado, es decir lo que sale del patrimonio de la persona para atender el daño y sus consecuencias. El lucro cesante se refiere a la privación de un aumento patrimonial.

**3.3.** El nexo de causalidad es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño. Es decir que el daño debe ser consecuencia lógica del hecho dañoso. Teniendo en cuenta lo anterior cabe advertir que la carga de la prueba de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual le corresponde a quien demande la indemnización por el daño.

**4.** Sin embargo, bien sabido es que el artículo 2356 del estatuto sustantivo consagra una presunción de culpa que opera en favor de la víctima de un daño causado en ejercicio de una actividad peligrosa, circunstancia que la releva de la prueba de la existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, sólo le basta probar el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción.

Entonces, quien causa un daño está obligado a resarcirlo – artículo 2341 del Código Civil-, caso en el cual la víctima debe probar la lesión a su patrimonio, la culpa del demandado y el nexo causal entre uno y otro. Pero también se sabe que, tratándose de actividades peligrosas y por mandato del artículo 2356 ibidem, el segundo de esos elementos se presume, caso en el cual, *“el ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste, así como la conducta del autor, pudiéndose exonerar*

---

<sup>22</sup> Tamayo, Jaramillo Javier. De la responsabilidad civil. T.I. Pág. 176.

<sup>23</sup> Tamayo, Jaramillo Javier. De la responsabilidad civil. T.I. Pág. 171.

*solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la interversión de un tercero*<sup>24</sup>

**4.1** Al respecto, se tiene que el informe Policial de Accidente de tránsito No. A-000689505, revela que el día 2 de noviembre del año 2017 aproximadamente a las 6:00 a.m. en la carrera 7ª con calle 147, en la ciudad de Bogotá, se tuvieron como involucrados un vehículo tipo automóvil de placas DOM 874 conducido por la señora Zulma Paola Diaz Vargas, y como peatón, la señora Ana Cecilia Herrera Rodríguez, en una vía de características recta, plana, con andén, doble sentido, doble calzada, de dos carriles, asfaltada, en estado bueno, seca con semáforo operando, señales horizontales de zona peatonal, línea de carril de borde blanca y de visibilidad normal con su respectivo croquis (bosquejo topográfico), informes periciales de clínica forense Nos. UBUCP-DRB-00142-2018 y UBSC-DRB-07588-C-2018, formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional expedido por Colpensiones, historia clínica No. 52090332, respuesta al derecho de petición emitido por el Colegio Bilingüe Abraham Lincoln, certificación laboral de Transportes Especiales de Bogotá S.A. TEBSA, informe técnico pericial de reconstrucción forense de accidente de tránsito por parte de Investigación Forense, Reconstrucción, Seguridad vial – IRSVIAL y, el informe técnico de criminalística de campo – base de opinión pericial elaborado por Hernán Ortiz Caicedo.

En ese sentido, no es debatido en el litigio el acaecimiento del accidente de tránsito ocurrido el pasado 2 de noviembre del año 2017 en la carrera 7ª con calle 147, en la ciudad de Bogotá, en el momento en que la demandante Herrera Rodríguez pretendía cruzar la vía y fue accidentada por el vehículo de placas DOM 874 conducido la señora Diaz Vargas, causándole *“incapacidad médico legal definitiva ciento veinte (120) días*<sup>25</sup>, a propósito de la *“perturbación funcional de órgano sistema nervioso central de carácter permanente (alteración de funciones superiores, lenguaje, postración, temblor, ausencia de lóbulo frontal bilateral), perturbación funcional de órgano de sistema de respiración de carácter transitorio; deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente”*. Es por ello, que sobre esa cuestión no hay discusión. Así las cosas, no hay duda sobre la existencia del primer requisito enunciado.

Así como todo lo aportado oportunamente al expediente, por lo que, los mencionados, se acogerán como documentos públicos, que por demás no fueron tachados ni redargüidos como falsos. En suma, el contenido de ellos permite establecer los daños que se ocasionaron, así como quien resultó con lesiones con ocasión del accidente ya referido.

**5.** El resultado de la lesión que pudo generar perjuicios a los demandantes tuvo su causa en el ejercicio de una actividad peligrosa, razón suficiente para que se presuma la responsabilidad de los demandados, es decir, la propietaria y conductora del automotor, no obstante, debe estudiarse la prueba arrojada al proceso para esclarecer si es cierto –como lo alega el extremo demandado- que la demandante, como peatona fue quien intempestivamente cruzó la carrera séptima, invadiendo la zona destinada al tránsito de los vehículos, sin respetar el cruce destinado al paso de peatones, lo que conllevó, de manera directa el accidente, lo cual afirma ocurrió alegando también, entre otras pruebas, la causal consignada en el informe de tránsito como 411, artículo 57 del Código Nacional de Tránsito, para con ello destruir el nexo causal existente entre la conducta de la conductora y el hecho dañoso, y que se declare la prosperidad de las excepciones planteadas en tal sentido.

---

<sup>24</sup> CSJ Sala Cas. Civ. Sentencia de 26 de agosto de 2010. Exp. 00611-01

<sup>25</sup> Pág. 44 y 45 archivo 001 Cuaderno Principal

En efecto, en aquellos eventos, donde la defensa del autor del daño pretenda exculparse, para que resulte exitosa, debe plantearse en el terreno de la causalidad, es decir que, le corresponde destruir el aludido nexo causal demostrando que en la producción del suceso medió una causa extraña, vale decir, un caso fortuito o fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el de un tercero. Cómo también, pueden darse eventos en que, pese a existir la responsabilidad, esta puede verse reducida, como es el caso de la concurrencia de culpas, prevista en el artículo 2357 ib., de regular ocurrencia en los accidentes de tránsito.

Ahora, debe recordarse que según lo dispuesto en el artículo 167 del C.G. del P., “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”. El principio de la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 ejúdem), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, *contrario sensu*, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte.

Del mismo modo, el principio de la carga de la prueba (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica sus pretensiones, para este caso concreto, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

6. Así, se tiene como declaraciones que ilustran sobre las circunstancias que rodearon la ocurrencia del accidente: las rendidas por las partes en los interrogatorios absueltos el pasado 20 de febrero del año 2024, al igual que los testimonios rendidos el 8 de mayo del año 2024, aunado a la contradicción del dictamen pericial, probanzas con las cuales el Despacho procede a analizar, si para este particular evento, están dados todos los elementos para la exoneración de la presunción de culpa, en ejercicio de actividades peligrosas y el extremo pasivo cumplió con su carga de probar lo que le competía.

*Prima facie*, sobre lo tocante con el actuar culposo y el nexo causal, una vez evaluados los elementos de convicción practicados en el curso de la acción, tanto en su forma individual como en conjunto, se advierte que los motivos de defensa propuestos, que aluden al actuar imprudente de la demandante, encuentran respaldo en las pruebas del proceso, para concluir que la maniobra del peatón fue la causa del accidente.

6.1. En efecto, reposa en el plenario el informe Policial de Accidente de tránsito No. A-000689505, que revela que el día 2 de noviembre del año 2017<sup>26</sup>, ocurrió el accidente de marras, donde se consignó como hipótesis del evento para el peatón, la número 411, artículo 57 del Código Nacional de Tránsito correspondiente a: “[e]l tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. **Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo**”, cuyo contenido no fue desvirtuado por la parte actora, la que por lo demás no le favorece a la versión expuesta en el libelo.

---

<sup>26</sup> Pág. 32,33 y 34 del archivo 001 Cuaderno Principal.

Frente a esta prueba documental, se tiene que si bien es cierto, contiene una hipótesis, no lo es menos, que tal bosquejo inicial del accidente resulta determinante para establecer la ocurrencia de los hechos, además de estar constituido como documento público proveniente de las autoridades competentes, por lo que no puede ser echado de menos en este juicio.

Aunado, nótese que, para el cruce de una vía, como peatón se debe atender lo dispuesto en los artículos 55, 57 y 58, incisos 1° y 6° del Código Nacional de Tránsito, que a su tenor señalan: “*artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito*” y “*artículo 58. **Los peatones no podrán:** 2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril (...) 4. **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física;** 5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales (...) [parágrafo] 2° Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles”. (subraya y negrilla del despacho) Por tanto, es claro que la señora Herrera Rodríguez transgredió las referidas normas de tránsito y no atendió el deber de autocuidado para cruzar la vía por la que transitaban vehículos.*

Cumple destacar en este punto que ese deber de auto protección cobraba mayor importancia si se considera que el accidente ocurrió al cruzarse una calzada sin tomar las medidas de precaución sumado a que no era el paso seguro para realizarlo, luego, la demandante en su calidad de peatón tuvo la opción de evitar la producción del riesgo que, al materializarse, ocasionó el perjuicio generándose entonces el entendido que suya fue la decisión de exponerse a él, puesto que pudo decidir el momento en el que cruzaría una vía por la que transitaban vehículos, y es que no se puede perderse vista que se dirigía al lugar donde desarrollaba su actividad laboral diaria pues sería recogida al otro lado de la vía, permitiendo ello entrever que entendía el peligro de dicho cruce ya que conocía el lugar y en consecuencia el paso autorizado y seguro para hacerlo. Así se desprende del interrogatorio efectuado a la parte demandante en el minuto 21:30.

**6.2.** A su turno, si bien se escucharon los interrogatorios de la parte demandante, debe tenerse en cuenta que dichos relatos, como es de esperarse, únicamente se limitan a narrar lo que favorece a sus pedimentos. Sobre el particular, memórese que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirme tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil.

Cabe destacar que de lo expuesto por el señor Edgar Rodrigo Rojas Leitón, en representación de su menor hijo N.R.H., y sus hermanos Pablo Emilio Herrera Rodríguez, Rosa María Herrera Rodríguez, Pedro Luis Herrera Rodríguez, María Esperanza Herrera Rodríguez y, Claudia Inés Herrera Rodríguez en sus interrogatorios fueron coincidentes en afirmar la existencia del daño provocado ya que en el Centro médico se les mantuvo al tanto de la condición de salud de la afectada, empero nada se afirmó o se reveló sobre lo acontecido en el accidente de tránsito, pues ninguno se encontraba en el lugar de los hechos y se enteraron a través de llamada telefónica, es decir, ninguno fue testigo presencial de lo acontecido.

Tampoco, se logró tener conocimiento dentro del proceso las resultados del proceso penal que se mencionó en la demanda, pero no se llegó a pesar de haberse oficiado a la entidad correspondiente, para respaldar el dicho de los demandantes.

Y, la parte actora desistió de la mayoría de los testimonios decretados y los recepcionados, tampoco dieron cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el accidente.

**6.3.** Por el contrario, la parte demandada, allegó un informe técnico de reconstrucción forense del accidente de tránsito, elaborado el 19 de diciembre del año 2023, por el físico forense Diego Manuel López Morales y el ingeniero forense Alejandro Umaña Garibello quienes concluyeron: *“[b]asados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable, un instante antes del impacto, el vehículo No. 1 AUTOMÓVIL se encontraba realizando la incorporación al carril izquierdo y central de la carrera 7 en sentido occidente – norte a la altura de la calle 147 a una velocidad comprendida entre veintinueve (29km/h) y treinta y siete (37 km/h) kilómetros por hora; mientras tanto, el PEATÓN se desplazaba de izquierda a derecha respecto al vehículo. Las características de la vía, diseño, estado, señalización y demarcación no fueron factores contribuyentes de la causa del accidente. No se encuentra evidencia que indique fallas mecánicas en el vehículo involucrado. La velocidad del vehículo No. 1 AUTOMÓVIL (29 – 37 km/h) contiene valores menores y mayores a 30 km/h, límite de velocidad de acuerdo con el área, sector y zona (urbano, residencial, escolar). La causa DETERMINANTE del accidente obedece al cruce de la calzada sin tomar las medidas de precaución por parte del PEATÓN y por zona no destinada para tal fin”.*

En su contradicción, el informe técnico de criminalística de campo elaborado el 26 de noviembre del año 2023 elaborado por el técnico en seguridad vial Hernán Ortiz Caicedo concluyó: *“[e]l resultado de las pruebas de recreación y análisis de la información arroja que, por la maniobra efectuada en el sitio por parte del conductor del vehículo placa DOM874, posiblemente asociado a la distracción del operador del vehículo, pues era posible ver a la persona cruzando la calle. (fallas humanas). En el evento que la autoridad de tránsito tomo de forma incorrecta las mediciones, esto con lleva al no tener claridad frente a la posición real del vehículo en la vía, por ende, siendo incierta la parte también donde se ubicaba la víctima, así que demás cálculos físicos y matemáticos que se estimen podrían no ser tan precisos”.*

No obstante, esa conclusión sobre la incorrecta medición que tomó la autoridad de tránsito lo que conlleva al error de los cálculos físicos y matemáticos no puede ser acogida, si en cuenta se tiene que la única inconsistencia en el bosquejo topográfico demostrada en la contradicción del dictamen recae en señalar que entre el punto A y B existe 5,10 metros, lo cual quedó despejado entendiéndose que dichos metros corresponden al ancho del andén y la medición que debía darse entre los puntos mencionados es de los postes del alumbrado público, además de que la pericia no sólo se hace con base en el informe policial sino tomando también los daños sufridos por la persona, el vehículo y trabajo de campo en el lugar del acontecimiento.

De manera que no puede perderse de vista que se intentó demostrar la relación de causalidad indicando un exceso de velocidad, el cruce del semáforo en luz roja para incorporarse a la carrera séptima y la premura por estar cometiendo la infracción de restricción de movilidad, lo cual es una simple conjetura pues del croquis contenido en el informe de policía descarta esa hipótesis porque no hay evidencia de rastros de frenado del vehículo que permita concluir una velocidad que excediera los límites, así como tampoco la imposición de una infracción de tránsito por infringir la restricción de movilidad y menos aún por cruzarse un semáforo en luz roja.

Luego, de admitirse el rango concluido por el experto, por un lado, que la visibilidad de la conductora se perdió con relación al peatón por el paral izquierdo del vehículo y, por el otro, en cuanto a que la velocidad del rodante era

considerablemente menor a la permitida en esa zona -resáltese que no se aportaron pruebas por las partes de señales de tránsito que ordenaran un límite de velocidad- y, es que, el soporte de la parte actora para asegurar ello, era el testigo enunciado en los hechos Nos. 6 y 7 del escrito de demanda, en donde afirmó que el mismo de manera presencial apreció el accidente, sin embargo, no rindió su respectivo testimonio dentro del proceso.

7. En ese orden, todos los medios probatorios, analizados en conjunto, conducen a sostener que, si bien se determinó la existencia del daño, lo mismo no ocurrió o probatoriamente no fue demostrada la relación de causalidad, pues la conducta de la señora Herrera Rodríguez, fue determinante en la producción del daño, sin que se hubiera demostrado, se itera, de manera fehaciente, que el comportamiento de la conductora demandada tuvo incidencia causal.

Sobre este tópico, la jurisprudencia<sup>27</sup> que conviene con el régimen objetivo y al abrigo de la presunción de culpa, ha señalado que: “[a]l demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación: “en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315)”.

7.1. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que, “[s]i la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces será considerada autora, partícipe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más. Es un axioma (o enunciado primitivo) del derecho de la responsabilidad que la autolesión o la participación de la víctima en su propia desgracia no es una conducta antijurídica y, por tanto, no genera la obligación de indemnizar. (...) Ahora bien, cuando la víctima no tuvo la posibilidad de crear o evitar producir el perjuicio que padeció, pues su realización estuvo por fuera de su capacidad de elección o decisión, pero sí pudo haber evitado exponerse al daño imprudentemente, el juicio de atribución se desplaza de la órbita de los riesgos creados por el agente a la órbita del propio riesgo que creó la víctima al quebrantar sus deberes de autocuidado.

*El juicio anterior de autoría o de participación se ubica en la perspectiva del riesgo creado por el agente, que era visto como un peligro para la víctima; pero ahora, desde la perspectiva de los deberes de la conducta de la víctima, se evalúa su propio riesgo de exponerse al daño creado por otra persona, y en este ámbito habrá de valorarse su incidencia en el desencadenamiento*

<sup>27</sup> SC 2111- 2021 y SC 12994 – 2016.

*del resultado adverso. Con otras palabras: la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona (...)*<sup>28</sup>

**8.** Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta las anteriores premisas jurisprudenciales y las pruebas obrantes en el proceso, para el despacho es claro que se rompió así la relación de causalidad necesaria para atribuir responsabilidad y se infirmó la presunción prevista en el mencionado artículo 2356 del Código Civil, en la medida que, lo que se evidencia es que la víctima es responsable del daño no sólo cuando, directamente, creó el riesgo que lo produjo, sino también cuando podía evitar la exposición al peligro y no lo hizo, tal y como desafortunadamente ocurrió en el caso *sub judice*.

Lo anterior, conlleva la declaratoria de prosperidad de las excepciones de mérito, atinentes a que se declare la “culpa exclusiva de la víctima”, con las cuales se logra enervar todas las pretensiones de la demanda, por lo que en cumplimiento del deber impuesto en el artículo 282 del C. G. del P., ésta juzgadora se abstiene de examinar las restantes propuestas.

No obstante lo anterior, frente a la objeción al juramento estimatorio, consagrado en el artículo 206 del C. G. del P., debe recordarse que la finalidad de la norma es que la sanción establecida, tenga como finalidad desestimular la formulación de pretensiones sobreestimadas o temerarias, es decir, que puede concluirse que el juramento estimatorio es una medida que permite cumplir con una finalidad procesal legítima y el incumplimiento de esta finalidad será sancionable, solo si la conducta de la parte es ajena al principio de buena fe procesal, como cuando se falta a la diligencia en su labor probatoria, lo que no se demostró a cabalidad en este proceso, por lo que no resulta aplicable dicha consecuencia a la parte actora, máxime cuando se encuentra cobijada bajo la figura del Amparo por Pobre.

## **VI. FALLO:**

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada las excepciones de “[culpa exclusiva de la víctima]”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo antes clarificado.

**TERCERO:** Declarar terminado el proceso. En caso de existir medidas cautelares decretadas, se ordena el levantamiento de las mismas. Secretaría proceda de conformidad.

**CUARTO:** No se condena en costas, ni se aplica la sanción por juramento estimatorio a la parte vencida, en razón a los efectos previstos en el artículo 154 del Código General del Proceso, esto es por contar con amparo de pobreza.

**Notifíquese y Cúmplase,**

---

<sup>28</sup> CSJ Cas. Civ. Sentencia de 12 de enero de 2018. Exp. SC002-2018

**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**  
Jueza

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a528f7b61b4134e3f9167556ba945d25f49b791ffb9cc2b8fd6e5c262b04baa**

Documento generado en 29/05/2024 07:18:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**